

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)  
identificada con NIT.No.900.528.910-1  
DEMANDADO: PEDRO SALAS CASSIANI  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00122-00, y acumulado.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de haberse realizado la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y al mismo tiempo depreca que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se **Considera:**

### 1. Demanda principal.

Revisado el expediente, se observa que el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de PEDRO SALAS CASSIANI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el en el pagare No. 47796.

El referido pagare, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos del pagare, indicados en el Art. 709 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 28 de septiembre de 2022, y él demandado, señor PEDRO SALAS CASSIANI, fue notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en fecha 31 de octubre de 2022 la parte demandante a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, remitió al correo electrónico del demandado copia de la demanda, de sus anexos, y del mandamiento de pago.

Para acreditar lo anterior, se aportó:

- Documento, por medio del cual, la empresa de correo judicial certificado SERVIENTREGA, certifica que el 31 de octubre de 2022 se remitió correo electrónico al demandado, en donde se le señaló que se le notificaba del mandamiento de pago proferido en este proceso. Email, al que se acompañó copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos.

En el referido documento, se relaciona la trazabilidad del correo electrónico, señalándose que fue enviado el 31 de octubre de 2022 a las 09:27:43 y que la entrega se verificó ese mismo día a las 09:27:57, y que el destinatario abrió el mensaje el 2 de noviembre de 2022, misma fecha en que se recibió confinación de lectura.

- Documento, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que se señala al demandado, que se le notificaba del mandamiento de pago proferido en este proceso. El citado documento cuenta con nota de cotejo de la empresa de correo certificado y además, incluye información referente a las partes, radicación, el Juzgado que conoce del proceso, providencia a notificar, y la indicación de que la providencia se entendía notificada 2 días hábiles después del envío del correo electrónico.

- Copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022.

## **2. Demanda acumulada.**

Aclarado lo anterior, debe indicarse que en fecha 6 de diciembre de 2022, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) identificada con NIT.No.900.528.910-1, presentó demanda ejecutiva singular de minita cuantía en contra del señor PEDRO SALAS CASSIANI, solicitando que la misma fuera acumulada a la demanda ejecutiva singular, que esa misma entidad ya había formulado en contra del mismo demandado con radicación 13-760-40-89-001-2022-00122-00.

En fecha 7 de diciembre de 2022, se accedió a la acumulación solicitada y se libró mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda.

Dígase además, que con la demanda acumulada, se acompañaron, el pagare desmaterializado No. 13486126, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013521614, expedido por DECEVAL y el pagare desmaterializado No. 13486076, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013521594, expedido por DECEVAL.

Los referidos pagares, reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos del pagare, indicados en el Art. 709 de la codificación comercial. Igualmente, como quiera, en el presente asunto se trata de dos títulos valores desmaterializados, por ello se aportaron Certificados de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013521614 y No. 0013521594, expedido por DECEVAL como mensaje de datos, los cuales cumplen con las exigencias, consagradas en el Art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Indique en este punto, que como quiera que cuando la demanda acumulada fue presentada (6 de diciembre de 2022), ya la parte demandada había sido notificada del mandamiento de pago del proceso principal, luego entonces el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, fue notificado por anotación en estado al demandado, tal como lo señala el No. 1 del Art. 463 del C.G.P.

Aclárese en este punto, que en el mandamiento de pago fechado 7 de diciembre de 2022, se dispuso realizar la notificación personal al demandado, en tanto aún no se tenía conocimiento de que la parte demandante ya había notificado al demandado del mandamiento de pago proferido en la demanda inicial, en tanto de ello dio cuenta la parte demandante al despacho, en fecha 12 de diciembre de 2022, cuando aportó la evidencia de esa notificación.

No obstante lo anterior, a la fecha, se tiene claro que cuando la demanda acumulada fue presentada, ya la parte demandada había sido notificada del mandamiento de pago emitido en el ejecutivo principal, razón por la cual, la notificación del mandamiento de pago del ejecutivo acumulado debía realizarse por estado, y de esa forma fue realizada.

En efecto, en fecha 8 de diciembre de 2022 se produjo la notificación por estado del mandamiento de pago.

## **3. Vencimiento del término concedido a los acreedores.**

En los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del mandamiento de pago del ejecutivo acumulado, se resolvió:

**“SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor PEDRO SALAS CASSIANI, identificado con CC No. 19.895.784, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la publicación del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, esto es, mediante la inclusión de los datos del proceso, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se efectúe la inclusión de este proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, a efectos de realizar el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos ejecutivos en contra del señor PEDRO SALAS CASSIANI. Art. 10 de la ley 2213 de 2022.”

El citado emplazamiento se realizó por secretaría el 14 de diciembre de 2022, y permaneció fijado durante los 15 días de que habla el Art. 108 del C.G.P, esto es, hasta el 26 de enero de 2023, y luego transcurrieron los 5 días, para que los acreedores acudieran al proceso a hacer valer sus créditos, sin que ninguno de ellos hubiere acudido al llamado. Los cinco días antes mencionados, fenecieron el 2 de febrero de 2023.

#### **4. Orden de seguir adelante la ejecución en ejecutivo principal y ejecutivo acumulado.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos 1 y 2 de esta providencia, se advierte, que desde la notificación del demandado respecto de los mandamientos de pago de la demanda principal y de la demanda acumulada, han transcurrido con creces más de los diez (10) que la ley otorga para presentar excepciones de fondo, sin que las mismas hayan sido impetradas.

De esta manera, a fecha 4 de febrero de 2023, se encuentra ampliamente fenecido el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

#### **5. Orden de seguir adelante la ejecución para la demanda inicial y para la acumulada, en una sola providencia.**

Sobre este aspecto, el maestro Ramiro Bejarano en la página 564 de su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, señala:

*“g) Tramite de las demandas acumuladas. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores, cada demanda presentada se tramita simultáneamente, pero se llevarán a cabo en cuaderno separado y se dictará una sola sentencia. Esta sentencia podrá comprender la resolución de la demanda principal y las acumuladas, o solo la de estas, si la acumulación*

*se presentó después de haberse dictado la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante la ejecución,”*

De esta manera, y como quiera que, en el caso particular y concreto, cuando se formuló la demanda acumulada, no se había proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en la demanda principal, luego entonces se ordenará seguir adelante la ejecución en una sola providencia para la demanda principal y para la demanda acumulada.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del ejecutado PEDRO SALAS CASSIANI, en las cantidades expresadas en los mandamientos de pago de fecha 28 de septiembre de 2022 y 7 de diciembre de 2022, y en favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SEÑALAR que con el producto del remate de los bienes embargados o con el recaudo de los mismos, se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial. Literal A No. 5 del Art. 463 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes de manera conjunta, pero señalando los montos correspondientes a la demanda inicial y cuales corresponden a la demanda acumulada. Literal C No. 5 del Art. 463 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado, las cuales serán liquidadas de manera conjunta, pero haciendo distinción de los montos que corresponden a la demanda inicial y cuales a la demanda acumulada.

**QUINTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante en la demanda principal, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$745.949,96), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEXTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante en la demanda acumulada, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.449.544,74), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea980ddaad186440d6500cf9c8770f819c3985d583378974131f8fb31d4b370**

Documento generado en 06/02/2023 10:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**